



**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
ANTOFAGASTA**

Antofagasta cinco de noviembre de dos mil quince.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 13.427-2015 con motivo de la denuncia efectuada con fecha 12 de junio de 2015, en lo principal del escrito de fs. 1, por don OSVALDOHERNANSANMARTIN RIVERAY doña JAHANNACANCINOTRONCOSO.

La antedicha denuncia se dedujo contra la empresa "LATAM AIRLINES GROUP S.A.", con domicilio en calle Prat N° 445 de esta ciudad, en razón de que con fecha 24 de febrero de 2015 hicieron un viaje aéreo entre Concepción y La Serena con conexión en Santiago y que al llegar a su destino no arribó la maleta que traían y en la que portaban sus pertenencias consistentes en ropa y accesorios que evalúan en \$1.999.955. Explica que debido a ello, debieron incurrir en gastos para comprar artículos de aseo y ropas y que al reclamar se les adelantó por los perjuicios la suma de \$62.000. Además, indican que la maleta no ha sido encontrada desde esa fecha, razón por la que estima que en la especie se ha incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la ley 19.496, por lo que solicita se condene a la denunciada, con costas.

En el mismo libelo demandó la indemnización de \$3.398.331, incluyendo en ello \$1.000.000 por daño moral sufrido por cada actor, todo con reajustes, intereses y costas.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que los denunciantes ratificaron sus acciones a fs. 23, reiterando que la maleta referida no ha sido habida, que recibieron una indemnización inicial de \$62.000 y que lo demandado es \$1.398.331 por daño emergente más \$1.000.000 por daño moral sufrido por cada uno de ellos, esto es, \$2.000.000.

En abono de sus pretensiones acompañaron los documentos de fs. 13, más el denuncia policial de fs. 21 y las fotografías de fs. 22.

SEGUNDO: Que en la diligencia de comparendo cuya acta rola a fs. 32, consta que los actores ratificaron su denuncia, solicitando se acojan las acciones ejercidas en la causa con costas.

El trámite de contestación se tuvo por evacuado en rebeldía de la parte denunciada y demandada por no haber ésta concurrido a la audiencia respectiva no obstante encontrarse legalmente emplazada.

TERCERO: Que de los antecedentes probatorios allegados a esta causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, debe concluirse que efectivamente la maleta en que los actores llevaban sus enseres personales en el viaje a que se refiere el documento de fs. 1, se

extravió sin haberse podido establecer su ubicación a la presente fecha. En base a ello, se indemnizó inicialmente a los actores pagándoseles la suma de \$62.000 como éstos mismos 10 han reconocido.

De la manera expuesta queda en evidencia que los hechos antes descritos constituyen una clara infracción a lo prescrito en el artículo 23 de la ley 19.496, toda vez que, debido a una falla o deficiencia en la calidad del servicio prestado por LAN CHILE a los consumidores, éstos han sufrido un manifiesto menoscabo no imputable a los mismos.

Lo anterior amerita acoger el denuncia deducido en autos, sancionando a la empresa LAN CHILE en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta causa.

CUARTO: Que acorde a lo anteriormente expuesto, procede también acoger la acción civil de autos teniendo para ello presente que los actores, producto de la enojosa situación en que se vieron involucrados sin tener responsabilidad alguna en lo acontecido, efectivamente sufrieron un detrimento por las obvias molestias que ello le causó y al hecho de tener que incurrir en gastos para el reemplazo de ropa y enseres personales al volver de su viaje a la ciudad de Concepción.

Con respecto al daño emergente demandado, debe tenerse presente que como no existe ningún registro previo de las especies que contenía la maleta extraviada, el Tribunal sólo puede hacer una valoración estimativa considerando que, en el caso de autos, son dos las personas que se han visto afectadas, de modo que tales especies corresponden a su ropas habituales y artículos de aseo ordinarios. En base a ello, se estima prudencialmente acceder a la indemnización solicita sólo en cuanto ésta se fija en la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (850.000) el daño emergente causado, suma ésta a la que deberá deducir los sesenta y dos mil pesos (\$62.000) que los actores han reconocido haber recibido previo a este procedimiento, a título de avance indemnizatorio inicial. De la manera expuesta la indemnización por daño emergente quedará reducida a setecientos ochenta y ocho mil pesos (\$788.000).

Por su parte, en cuanto al daño moral, preciso resulta señalar que los actores no han rendido prueba alguna para acreditar su naturaleza y monto, de manera que deberá tenerse por tal sólo las indudables molestias que naturalmente debieron sufrir a consecuencia de los hechos materia de esta causa, al haberse visto privados de sus artículos personales. En base a ello se regulará prudencialmente dicho perjuicio en la suma de doscientos mil pesos para cada actor, lo que hace un total de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y no la exagerada suma requerida que, a juicio del tribunal, excede los márgenes de la prudencia y equidad.

SEXTO: Que a objeto de evitar la desvalorización de las sumas indemnizatorias referidas en el motivo que antecede, deberá agregárseles los intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los



artículos 1, 3, 10, 11, 12, 14, 15 y 23 de la Ley N° 18.287; artículos 1, 3, 12, 23, 24 y 50-A de la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que **SE ACOGE LA DENUNCIA** contenida en lo principal del escrito de fs. 14 y siguientes, deducida por don **OSVALDO SAN MARTIN BARRERA** Y doña **JOHANNA CANCINO TRONCOSO**, en contra de la empresa "**LATAM AIRLINES GROUP S.A.**, y **SE CONDENA** a esta última empresa por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 23, en relación con el artículo 24, de la Ley N° 19.496, a pagar una multa equivalente a **CINCO TRIBUTARIAS MENSUALES**, a beneficio municipal.

II.- Que **SE ACOGE LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fs. 14 por don **OSVALDO SAN MARTIN BARRERA** Y doña **JOHANNA CANCINO TRONCOSO**, en contra de la empresa "**LATAM AIRLINES GROUP S.A.**, sólo en cuanto se **CONDENA** a dicho ente comercial a pagarle la suma de setecientos ochenta y ocho mil pesos (\$788.000) a título de daño emergente, más cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por daño moral, sumas éstas a las que deberá agregársele los intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

III.- Que **NO SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida en el juicio.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 Y archívese esta causa.

ROL 13.427-2015.-

Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular. Autoriza don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Subrogante.



(

